

Ponente H.C.

RECIBIDO 11 NOV 2016

00000376

LINA A
10:56 Horas



PROYECTO DE ACUERDO No. 027- NOV-11/2016

POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO, COBRO, PAGO Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A UNAS NORMAS DE ORDEN NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287, 311, 313, 338 y 365 de la Constitución Política; las leyes: 97 de 1913, 84 de 1915, 136 de 1994, 1150 de 2007 y 1551 de 2012; los Decretos: 2424 de 2006 y 111 de 2012; y las Resoluciones 096 de 2004, 122 de 2011, 005 y 046 de 2012, expedidas por la Comisión Reguladora de Energía y Gas,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 147 del Acuerdo Municipal No. 028 del 15 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

Artículo 147: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de alumbrado público es de creación legal contenido en las leyes 097 de 1913 y 084 de 1915, declaradas exequibles según el fallo de la Sentencia C-504/02 en donde se ratifica la facultad impositiva de los concejos municipales para la adopción en su respectiva jurisdicción; y determinarles los sujetos activos, pasivos, base gravable, hecho generador y tarifas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 148 del Acuerdo Municipal No. 028 del 15 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

Artículo 148: DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado





público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

Parágrafo 2. El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, no se considerará como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:

- a) El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.
- b) En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.
- c) Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.
- d) El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 149 del Acuerdo Municipal No. 028 del





15 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

Artículo 149: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

a) **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Bello, entidad de derecho público, investida de todas las competencias para la liquidación, facturación, revisión, recaudo y el ejercicio de la jurisdicción coactiva en los términos que determine la ley, quien a su vez podrá contar con la colaboración de terceros para la prestación del servicio y para aquellas actividades que así lo requiera en los términos de ley.

b) **SUJETO PASIVO:** Serán sujetos pasivos del Impuesto del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

Parágrafo 1°: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para la liquidación del Impuesto se deberá considerar el costo de la energía consumida.

Parágrafo 2°: Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación del Impuesto se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio

c) **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Bello, entendido éste en los términos del Decreto No. 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

El Impuesto de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en el Municipio de Bello, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación.

d) **BASE GRAVABLE:** La base gravable para el sector residencial se determina con base en el costo de la energía consumida mensualmente, el estrato socioeconómico



y las tarifas mínimas establecidas en el presente Acuerdo. La base gravable para el sector comercial e industrial, se determina con base en el costo de la energía consumida y las tarifas mínimas establecidas en el presente Acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, la base gravable será el valor del impuesto predial a cargo.

e) TARIFAS: La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con la cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. La tarifa será equivalente a un porcentaje del costo de la energía eléctrica consumida, sin recargos e intereses, conforme a los siguientes parámetros.

Sector Residencial: Para los estratos 1 y 2, se establece como tarifa a pagar un porcentaje equivalente al 5% del costo del consumo de energía eléctrica, para los estratos tres al seis la tarifa a pagar será equivalente al 6% del costo del consumo de energía eléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún momento la tarifa a cobrar será inferior a la establecida en la siguiente tabla:

ESTRATO	TARIFA MÍNIMA EN UVT	CONVERSIÓN A PESOS-2016
1	0,06722	2.000
2	0,1769	\$ 5.262
3	0,2295	\$ 6.829
4	0,3672	\$ 10.925
5	0,5391	\$ 16.038
6	0,8155	\$ 24.264

El valor de la UVT para el año 2016 establecido por la DIAN, es de \$29.753.

Sector Industrial, Comercial, de Servicios y Oficial: Se establece como tarifa a pagar un porcentaje equivalente al 5% del valor del consumo de energía eléctrica, sin embargo, para determinar los valores mínimos a pagar, se definen rangos de consumo y se determinan tarifas mínimas para cada uno de ellos, así:

RANGO DE CONSUMO (kWh)		TARIFA MÍNIMA EN UVT	CONVERSIÓN A PESOS 2016
0	500	0,584	\$ 17.384
501	1.000	0,632	\$ 18.798
1.001	2.000	0,719	\$ 21.401
2.001	3.000	1,337	\$ 39.781
3.001	5.000	1,916	\$ 57.004
5.001	10.000	3,048	\$ 90.680
10.001	20.000	4,528	\$ 134.735
20.001	50.000	14,979	\$ 445.656
50.001	100.000	26,996	\$ 803.202
100.001	150.000	44,412	\$ 1.321.383
150.001	200.000	56,603	\$ 1.684.103
Más de 200.000		104,498	\$ 3.109.116
Especial		0,669	\$ 19.890

El valor de la UVT para el año 2016 establecido por la DIAN, es de \$29.753.

Parágrafo 1°: Entiéndase por sector especial aquellas instalaciones no residenciales que de acuerdo con lo estipulado en las normas vigentes gozan de tarifas especiales y/o exentas del pago del servicio público de energía eléctrica.

Parágrafo 2°: A partir del primero de enero de 2017, las tarifas mínimas de que trata éste artículo se incrementaran anualmente considerando el valor de la UVT, determinado por la DIAN para cada año.

Parágrafo 3°: Las tarifas se ajustarán de acuerdo al comportamiento en el incremento del valor del kilovatio-hora (kWh) del mercado regulado, definido por la autoridad competente.

Parágrafo 4°: Quedan exentos del Impuesto de alumbrado público, los predios de propiedad de la Administración Municipal de Bello.

Parágrafo 5°: Sanción Moratoria. Los contribuyentes o responsables del Impuesto de alumbrado público que no cancelen oportunamente deberán pagar intereses moratorios por cada mes de retraso en el cargo.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago, calculado con lo previsto en el artículo 141 de la ley 1607 de 2012 o en las normas que lo complementen adicionen o modifiquen.



Parágrafo 5°: Para los predios urbanizados no-construidos o urbanizables no-urbanizados, el valor del Impuesto, será el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto predial a cargo. La liquidación y cobro será adelantado por la Administración Municipal a través del impuesto predial, dinero que deberá trasladar a la entidad fiduciaria que administra los recursos del alumbrado público una vez sea recaudado.

ARTÍCULO QUINTO: La obligación tributaria del pago del Impuesto de Alumbrado Público surge al momento de su facturación y cobro.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 150 del Acuerdo Municipal No. 028 del 15 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

Artículo 150: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por el Impuesto de Alumbrado Público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, liquidación, facturación, recaudación, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTICULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 151 del Acuerdo Municipal No. 028 del 15 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

Artículo 151: LIQUIDACION, RECAUDO Y PAGO. La liquidación del Impuesto de Alumbrado Público le corresponde al Municipio de Bello, en los términos del artículo 8 de la resolución 122 de 2011 expedida por la comisión de regulación de Energía y Gas-CREG, quien podrá realizarlo mediante la dependencia que el señor Alcalde determine en la reglamentación específica que expida para tal efecto.

Para los usuarios postpago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán agentes de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio de distribución y/o comercialización de la misma en la jurisdicción del Municipio de Bello. Estas empresas deben efectuar el recaudo del Impuesto de alumbrado público conjuntamente con la factura de cobro por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a sus usuarios regulados y no regulados.

Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica bajo la modalidad de Tarjeta Prepago, el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público será realizado por el Municipio de Bello bajo el siguiente procedimiento:

1. Para los usuarios residenciales propietarios del inmueble que habitan, el Impuesto de Alumbrado Público será recaudado a través de la factura del impuesto predial,





considerando los elementos definidos en los literales d) y e) del Artículo Cuarto de este Acuerdo.

2. Para los usuarios propietarios de establecimientos industriales o comerciales, el Impuesto de Alumbrado Público será recaudado a través de la factura del Impuesto de Industria y Comercio, considerando los elementos definidos en los literales d) y e) del Artículo Cuarto de este Acuerdo.

3. Para los usuarios no-propietarios, el Impuesto de Alumbrado Público se facturará y recaudará por el Municipio de Bello, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

Para los predios urbanizados no-construidos o urbanizables no-urbanizados, la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público será adelantado por la Administración Municipal a través del impuesto predial, dinero que deberá trasladar a la entidad fiduciaria que administra los recursos del alumbrado público una vez sea recaudado.

Parágrafo 1: Administración y Recaudo del Tributo. El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo podrá efectuar una entidad diferente a la Secretaria de Recaudos y Pagos, previo convenio, donde se establecerán las condiciones del recaudo de estos recursos, quien deberá girar los recursos al fideicomiso de alumbrado público, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del recaudo.

Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio dada la facultad y función pública señalada en la constitución y la ley, adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria nacional, para lo cual podrá contar con el acompañamiento del prestador del servicio que podrá consistir en la actualización constante de información y demás actividades de colaboración con el Ente Territorial.

Parágrafo 2: Cobro Coactivo. Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la secretaria de recaudos y pagos, en su dirección administrativa de ejecuciones fiscales abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada "cobro coactivo Impuesto Alumbrado Público", a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone la norma en esta materia.

ARTÍCULO OCTAVO: Facúltese al Señor alcalde para reglamentar en lo referente al





tema de las metodologías que implemente el Ministerio de Minas y Energía o su delegado para el caso del Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO NOVENO: INCORPORACIÓN. Los contenidos sustanciales y procedimentales del articulado del presente acuerdo serán incorporados al estatuto tributario municipal adoptado mediante el Acuerdo 028 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEROGATORIA. Deróguese expresamente el Acuerdo 006 de 2013.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación, tendrá pleno efectos fiscales a partir del primero de enero de 2017 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cesar
CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA
Alcalde
[Signature]

Guillermo Galvis
GUILLERMO GALVIS LONDOÑO
Secretario de Hacienda

revisa

